

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2015 – 00429 00**

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. dispone que:

*“2. Cuando un proceso o **actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” (subrayado y negrilla del Despacho)”.*

El literal b), por su parte señala:

*“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente caso, la última actuación adelantada dentro del proceso declarativo divisorio, corresponde a la constancia secretarial fechada el 14 de enero de 2019; y anteriormente, como actuación procesal, el auto del 11 de enero de 2019, notificado en estado del 15 de ese mismo mes y año.

Se evidencia, así mismo, que el proceso en cuestión no cuenta con sentencia ejecutoriada alguna, y desde la última actuación señalada ha transcurrido más de un (1) año, estando el expediente inactivo en la

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 108 del 13 de agosto de 2021

secretaría, hasta su ingreso al despacho el pasado 30 de julio hogaño. Término que, de hecho, se cumplió el 11 de marzo del año 2020, previo a las suspensiones de términos por cuenta de la pandemia de Covid-19 y las medidas de contención adoptadas, en el año 2020.

En estas condiciones, considera la Judicatura que hay lugar a declarar el desistimiento tácito de la solicitud en mientes, al concurrir los requisitos dispuestos en el numeral 2º del artículo 317 procesal.

Por lo anterior se RESUELVE:

1.- DECLARAR el desistimiento tácito del proceso declarativo divisorio de la referencia.

2.- LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda. **Ofíciense** por secretaría de conformidad. En caso de remanentes y/o prelación de la DIAN procédase de conformidad. Condénase en perjuicios por la práctica de la medida cautelar a la parte accionante, en caso de haberse materializado.

3.- Sin condena en costas por no aparecer probadas.

4.- En firme esta decisión ARCHÍVESE la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

JDC

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bbdc9bf5a6127b118857c69125ef588aaf5a0f760f197bc6abdf8c7f58a684**

Documento generado en 12/08/2021 08:53:51 a. m.